



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5160/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5160/2019**, en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la recurrente amplió su solicitud, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El **veinticinco de noviembre** del dos mil diecinueve², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000432419, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”***, e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”***, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- El permiso, la solicitud de trabajo o los oficios correspondientes para la instalación de señalamientos de tránsito de "No Estacionarse" y balizado en la calle de Cerrada Tenayuca.

II. El **dos de diciembre**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la Recurrente los oficios DESU/1471/2019 y ALB/CGG/SIP/DP/UDT/6460/2019 de fechas veintiocho de noviembre y dos de diciembre, con el que da respuesta a la solicitud, proporcionando la información consistente en: *“Al respecto, me permito informar que efectivamente existe el balizamiento de referencia, el cual obedece a que el inmueble donde se ubica el Campamento de Obras Viales y Señalización, adscrito a esta a mi cargo, requiere de la pernocta de cuando menos dos vehículos oficiales de uso exclusivo para atender emergencias que lleguen a presentarse sobre obras viales, señalización y mobiliario urbano existente en las vialidades secundarias de esa demarcación, así como apoyo operativo en casos siniestros, sismos o cualquier contingencia...”*

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. El **cuatro de diciembre**, el Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como inconformidad literalmente lo siguiente:

“La información proporcionada es incorrecta, no es la ubicación que yo solicite: Cerrada de Tenayuca esquina con Av. Popocatepetl...”

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es decir, que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observó que el recurrente únicamente solicitó:

- El permiso, la solicitud de trabajo o los oficios correspondientes para la instalación de **señalamiento de tránsito de "No Estacionarse" y balizado en la calle de Cerrada Tenayuca**

Sin embargo, de la lectura, integral al formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, en el cual el recurrente, pretendió exponer sus agravios, se advierte que este, modifica y amplía su solicitud de información, pretendiendo que el Sujeto Obligado, proporcione, lo siguiente.

- información respecto de la Calle Cerrada de Tenayuca esquina con Av. Popocatepetl.

Información que es claro que, originalmente el solicitante no había requerido en su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que solicitó información respecto de la Calle Cerrada de Tenayuca, no así de la Calle Cerrada Tenayuca esquina con Av. Popocatepetl, por lo que realiza una ampliación a su solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado, la entrega de información distinta a la originalmente solicitada, amén de que no expresó agravio alguno relativo a la información que le fue proporcionada. Ello, porque aunque manifestó que la información que le fue otorgada era incorrecta, tal expresión se encuentra indisolublemente ligada a la variación, modificación y/o ampliación que hizo por medio del recurso que pretendió interponer.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**